



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTO

Han transcurrido veintiocho años del fin de la guerra de Malvinas, un tiempo que hoy parece distante pero que los argentinos llevamos marcado a sangre y fuego en nuestras conciencias y corazones, un dolor que sigue latiendo por la pérdida de aquellos jóvenes, ciudadanos soldados, una generación que dio su vida por la patria, a pesar de la decisión de un poder ilegítimo y dictatorial que con el único y espurio objetivo de obtener un rédito político inmediato, no reparó en las consecuencias de embarcarse en una improvisada aventura militar, para afianzarse de manera indefinida y cuyas secuelas aun siguen vigentes.

Esta iniciativa procura comenzar a cubrir una deuda que nuestro país y nuestra provincia para con aquellos ciudadanos bajo bandera, que se armaron en defensa de la patria, en cumplimiento del mandato emergente de la Constitución Nacional, que a este solo efecto valía por aquellos años, pero a muchos otros no, impulsando un reconocimiento que surge de las entrañas donde reposa la legitimidad de la representación popular, la que por aquellos momentos era silenciada e ignorada.

También considero propicio que en el marco del Bicentenario de la Patria, sea la Legislatura Provincial quien tome a su cargo la tarea de reconocer a los ciudadanos que durante el período comprendido entre el 2 de abril y 14 de junio de 1982, fueron incorporados a las Fuerzas Armadas para tomar parte en la defensa nacional por la causa Malvinas. Es menester señalar también, que cuando el reconocimiento se refiere a los ciudadanos bajo bandera, ello no importa desconocer u ocultar a quienes fueron y hoy se sienten soldados de Malvinas.

Por el contrario, estimamos pertinente destacar que nuestra Constitución Nacional en su artículo 21 - primera parte - expresa: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los Decretos del Ejecutivo Nacional".

Es por ello que -a los efectos del reconocimiento que se promueve con esta iniciativa-, estamos en presencia de ciudadanos que durante la vigencia de la ley n° 17.531 de Servicio Militar Obligatorio, -luego derogada por la ley n° 24.429, fueron convocados a prestar el servicio de conscripción, adquirieron estado militar, obligados a armarse y una vez bajo bandera, esto es, bajo la dependencia de las respectivas armas, adquirieron la condición de soldados.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

No es tampoco el momento para cuestionarnos los motivos de la tardanza en el reconocimiento a este colectivo de ciudadanos, sino la oportunidad histórica que nos interpela para aunar las voluntades y los consensos en pos de avanzar hacia la toma de una decisión política reparadora.

No podemos soslayar que la reforma constitucional de 1994 -catorce años después de finalizado el conflicto bélico- incluyó como Disposición Transitoria Primera, la ratificación de la Nación Argentina respecto de su "...legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino".

No es el propósito de este proyecto historiar los motivos, circunstancias y vicisitudes que padecieron los ciudadanos bajo bandera durante el período antedicho ya que como es público, quienes fueron incorporados a las Fuerzas Armadas para defender a la patria carecían de la instrucción militar necesaria y muchos otros tampoco tenían una instrucción suficiente que les permitiera intuir la real entidad de la circunstancia que estaban atravesando, y fueron a su vez intencionalmente confundidos como la mayoría de los argentino, por la campaña mediática y psicológica llevada adelante por la dictadura militar.

Aquel poder oscuro se sirvió de la vida de una generación de jóvenes de no más de 18 años; que sin más que su inocencia, acudió al llamado y por cuidado de lo sagrado; esto es nuestra soberanía, se presentaron en armas.

En todos estos años, aun cuesta dimensionar que aquella incertidumbre promovida por decisiones ilegítimas de un poder usurpador de la voluntad popular, golpeó con inusitada fuerza sobre padres y madres, familias que obligadamente debieron ver en los ojos de sus hijos soldados, la angustia de saber que podría irles la vida en ello.

Esta somera reflexión nos debe llevar a coincidir en la necesidad de desencadenar el justo y merecido reconocimiento que merecen estos ciudadanos, hoy hombres formados, que padecieron y padecen en el fondo de sus convicciones, un dolor inconmensurable al no poder concebir el destrato al que fueron sometidos, la desvalorización de su abnegada entrega y sacrificio por una causa justa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el año 1992 se sancionó la Ley D N° 2584, a través de la cual se le reconocen beneficios a los ex combatientes de la guerra de Malvinas. Merecido reconocimiento, por parte del estado a los ciudadanos que fueron convocados a participar en el conflicto bélico de recuperación de las Islas Malvinas en el año 1982.

Esta norma fue modificada en numerosas oportunidades desde su sanción, siempre tendiendo a dotar de mayores beneficios a quienes se encontraban comprendidos en ella, sin embargo dejó fuera a los ciudadanos bajo bandera, que se armaron en defensa de la patria en cumplimiento del mandato constitucional, y que han quedado afuera de la ley D N° 2584, de los hoy nos estamos ocupado tardíamente.

Finalmente resta decir que la Causa Malvinas -sin perjuicio del modo en que se llevó adelante y de quienes fueron los responsables de su conducción política y militar-, no fue otra cosa que una lucha o el intento de recuperación de nuestra soberanía sobre dicho territorio, concepto que no debe ser minimizado en ninguna de sus expresiones y menos aún, en lo que ha significado en cada uno de los jóvenes que fueron incorporados a las Fuerzas Armadas en defensa de la patria como lo expresa nuestra ley fundamental.

Teniendo en cuenta que estos ciudadanos actualmente no cuentan con ningún reconocimiento, creemos es una deuda pendiente hacia ellos, no solo desde el Estado sino fundamentalmente, desde la sociedad que integramos y por tal motivo propiciamos esta iniciativa que procura como primera acción, efectuar un relevamiento de todos aquellos que se encuentran en esta situación a fin de poder tomar contacto con su realidad y así, en una segunda instancia cumplir con ese reconocimiento tantos años postergado.

El registro que hoy estamos proponiendo tiene por objeto, conocer en el detalle mas cercano la cantidad de ex soldados conscriptos clase 1962 y 1963 y prorrogados, que fueron incorporados, convocados, movilizados, desplazados o de alguna otra manera, se encontraban bajo bandera entre el 2 de Abril y el 14 Junio del año 1982, en el ámbito del territorio continental, que vivan en la Provincia de Río Negro, así como su situación socioeconómica, ello nos permitirá establecer las bases para trabajar luego en el diseño y posterior otorgamiento de los beneficios que correspondan.

Por todo lo expuesto, invitamos a nuestros pares, señores Legisladores, a que nos acompañen en el presente proyecto de ley, con su tratamiento y aprobación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por ello:

Autores: Daniel Cortés Daniel Sartor

Colaboradores: La Mesa Provincia de Soldados Convocados Continentales de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1° - Objeto. Crea Registro Provincial de Soldados Convocados Continentales el que comprende a todos los ex soldados conscriptos de las clases 1962, 1963 y clases anteriores prorrogadas quienes fueron incorporados, convocados, movilizados, desplazados o de alguna otra manera se encontraban bajo bandera en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, entre día el 2 de abril y el 14 junio del año 1982, en el ámbito del territorio continental, con domicilio y residencia en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2° - Información a Registrar. El registro establecido en el artículo 1° de la presente ley debe incluir los datos personales, destino durante la gesta de Malvinas, certificación de la fuerza armada a la cual haya revestido, e informe socioeconómico del grupo familiar del ex soldado al momento de registro.

Artículo 3° - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General Registro Civil y Capacidad de las Personas, es la autoridad de aplicación de la presente y responsable de la realización, dirección y coordinación del registro establecido en los artículos precedentes. A tal fin designa un Coordinador General quien es el funcionario responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4° - Plazo. La autoridad de aplicación tiene noventa (90) días para implementar el Registro y recabar la información que contenga el mismo. Este plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días. El plazo comienza a contarse a partir del dictado del decreto que instrumente el Registro.

Artículo 5° - Deberes y facultades de la autoridad de aplicación, para el cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación realizará las siguientes acciones:

- a) Dispone la confección, impresión, distribución y recepción de los cuestionarios, formularios, instrucciones, planillas, credenciales y todo el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

material y elementos que se determinen como necesarios para la eficaz realización del Registro y la obtención de los datos que correspondan, así como también, la sistematización, publicación y difusión de los resultados.

- b) Supervisa y garantiza las actividades de relevamiento, procesamiento, publicación y difusión de los resultados del registro.
- c) Acuerda con las a las ONG y agrupaciones de ex soldados Continentales, la forma de llevar a cabo en cada una de las localidades el registro que aquí se dispone, como la obtención de la información que el mismo exija, suscribiendo los convenios necesarios a tales efectos.
- d) Conformar equipos de trabajo con personal dependiente de la administración pública provincial cuya participación resulte necesaria en la búsqueda, sistematización y procesamiento de los datos solicitados, de acuerdo a las normas vigentes.
- e) Recaba de las ONG y agrupaciones de ex soldados Continentales que trabajan en la Provincia de Río Negro, toda información con que cuenten y resulte de intereses o necesaria para conformar el registro.

**Capítulo II
Información del Registro**

Artículo 6° - Informe Final. Concluidas las tareas de registración o vencido el plazo para ello, la autoridad de aplicación eleva al señor Gobernador de la provincia y al Presidente de las Legislatura, un informe final que de cuenta detallada de los datos registrados y de las necesidades detectadas en los ciudadanos registrados y sus grupos familiares.

**Capítulo III
Disposiciones Generales**

Artículo 7° - Deber de Colaboración. Los diferentes organismos públicos de orden provincial tienen el deber de colaborar con este Registro a fin de culminar la tarea en tiempo y forma.

Artículo 8° - Solicitud de informes. La autoridad de aplicación debe solicitar al Ministerio de Defensa de la Nación, que a través del organismo militar correspondiente extienda los certificados militares que acrediten



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suficientemente el destino durante la gesta de Malvinas, de las personas registradas conforme la presente norma.

Artículo 9° - Municipios. Adhesión. Los Municipios de la Provincia de Río Negro pueden adherir a lo aquí dispuesto, debiendo prever en las normas de adhesión los organismos responsables de colaborar con la tarea del Registro.

Artículo 10 - Gastos. Los gastos que demande la realización del registro deben ser imputado a las partida que determine el Ministerio de Gobierno, quedando la autoridad presupuestaria pertinente facultada para realizar las modificaciones pertinentes.

Artículo 11.- De forma.